

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 6

Referencia: 6

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1987

Título: POR EL CUAL SE DICTA UNA REGLAMENTACION DE CONTROL SANITARIO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 20823

Publicada el: 16-06-1987

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Abastecedores y abastecimiento, Importaciones - Exportaciones, Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.303

Rollo: 12

Posición: 2592

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE JUNIO DE 1987

Nº 06.822

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Nº 5 de 2 de junio de 1987, por el cual se reglamenta la Introducción de Especies Avícolas y sus subproductos.

Decreto Nº 6 de 2 de junio de 1987, por la cual se dicta una reglamentación de control sanitario para la importación de productos agropecuarios.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO Nº 5
(De 2 de junio de 1987)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INTRODUCCION DE ESPECIES AVICOLAS Y SUS SUBPRODUCTOS"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO 1º. La importación de pollos, patos, pavos y otras especies avícolas en cualquier forma o estado, al igual que los subproductos de dichas especies, estará sujeta al permiso de importación y demás disposiciones del Decreto-Ley 15 de 16 de mayo de 1967.

ARTICULO 2º. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria, y previa evaluación favorable de la Comisión respectiva constituida al amparo del Artículo 13 de la Ley Nº 2 del 17 de marzo de 1956, a través del Resolución Nº AUP-17-ADM del 12 de mayo de 1986, tendrán a su cargo el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo anterior y la fiscalización del cumplimiento del presente Decreto y del Decreto-Ley 15 de 16 de mayo de 1967, en lo que se refiere a las especies avícolas y sus subproductos a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 3º. El Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria exigirá al solicitante de un permiso de importación, entre otros docu-

mentos, que acredite mediante certificación oficial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o su equivalente del país origen, que los productos importados no son potencialmente portadores de microorganismos patógenos y, de ser necesario, ordenará la inspección previa de un médico veterinario oficial del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección Nacional de Asistencia Pecuaria.

ARTICULO 4º. El Departamento de Sanidad Animal tendrá especial y enérgica atención en la labor de inspección y fiscalización a su cargo, con respecto a la posible existencia de la enfermedad de la gripe aviar, colera aviar, newcastle, tifloidea aviar, Pullorosis, Mycoplasmosis, y en general, cualquier elemento patógeno que ponga en peligro la industria avícola del país.

ARTICULO 5º. El Departamento de Sanidad Animal, en coordinación con la Comisión de la actividad agropecuaria respectiva, quedan facultados para realizar inspecciones a las empresas avícolas, así como realizar pruebas de campo y de laboratorio, en tal intensidad como los casos requiera para una efectiva vigilancia epidemiológica y emitir permisos de importación de tales enfermedades a otros países.

ARTICULO 6º. Las importaciones de animales Decreto y el Decreto-Ley 15 de mayo de 1967, será sancionada conforme las disposiciones del País originario referida por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 7º. El Departamento de Sanidad Animal mantendrá un registro actualizado de aquellos países en los cuales existe alguna de las enfermedades o epidemias a que se refieren las disposiciones antes indicadas, y le dará amplia divulgación.

ARTICULO 8º. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los días diez del mes de Junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DE VALLE
Presidente de la República

HERISNEL SUARES
Ministro de Desarrollo
Agropecuario

Decreto Nº 6
(de 2 de junio de 1987)

"Por la cual se dicta una reglamentación de control sanitario para la importación de productos agropecuarios"

EL GOBIERNO ESTABLECE
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que el comercio exterior, en gran parte de la importación de productos agropecuarios, requiere medidas de reglamentación,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7994 Apartado Postal 8-A
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DIFANI DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.35.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

importación, en la referencia a controles sanitarios.

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de conformidad con el Circular 11 del Artículo 2 de la Ley 12 de 1973, "reglamentar y adoptar las medidas de control sanitaria con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarios para una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar sanciones a los infractores de las mismas".

Que este control necesita que sea previo al embarque de estos productos, de acuerdo a listados y formularios de importación que le corresponde expedir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

DECRETA

ARTICULO 1o. Las personas naturales o jurídicas que importen productos o subproductos agropecuarios, de origen animal o vegetal, deberán obtener la aprobación previa de la Dirección de Sanidad Animal o la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, mediante el uso de un formulario de control sanitario, expedido por esta dependencia, con el objeto de dar cumplimiento al Decreto Ley No. 15 de 16 de mayo de 1967, y a los reglamentos, medidas o instrucciones que dicte el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ejercicio de las responsabilidades que le impone el Numeral 11 de Artículo 2o. de la Ley 12 de 1973.

ARTICULO 2o. Los importadores deberán presentar ante el Consulado de la República de Panamá en el lugar de origen o en su defecto en el más cercano de la exportación, los documentos de embarque que exigen las disposiciones fiscales y sanitarias locales y

del país de origen y el formulario debidamente aprobado por las autoridades agropecuarias, llenados por el Consulado en su defecto, más la comunicación del despacho superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o debidamente referendado por el Consulado. Los Consulados de la República de Panamá no podrán expedir documentos que requiera la importación a la República de Panamá de productos agropecuarios de origen animal o vegetal que no tengan comprobatorios del mismo referendado o que se refiera este Decreto. Los Consulados serán responsables de los perjuicios causados por la expedición de documentos de embarque en violación a este Decreto, la importación de mercancía sin el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto se reputa como una importación referida en violación al Decreto Ley 15 de 1967 y estará sujeta a las medidas y sanciones que la misma tiene prevista.

ARTICULO 3o. La Dirección de Sanidad Vegetal o la Dirección de Sanidad Animal, según el caso, elaborará periódicamente y mantendrá actualizados los listados de productos de origen animal o vegetal extranjeros de importación prohibida o que sean sustanciales de origen en violación de riesgo a producción agropecuaria nacional por consideraciones sanitarias, la cual someterá para su opinión a las Comisiones respectivas mencionadas en la Ley 2 de 1986, así como de los plagas o enfermedades que tengan carácter potencial. Para lograr el expresado cometido, tomará en consideración, entre otros factores, los listados, recomendaciones o estudios de organismos internacionales, vinculados con la prevención de enfermedades infecciosas contagiosas o que originen en peligro razones sanitarias la producción agropecua-

ria. Dichos listados se actualizarán periódicamente a los Consulados de la República de Panamá. La importación de productos contenidos en el listado antes indicado se reputa como incumplimiento al Decreto Ley 15 de 1967, estarán sujeta a las medidas y sanciones previstas.

ARTICULO 4o. Las autoridades de aduanas nacionales no autorizarán la importación de mercancías a nuestra país en violación a las disposiciones de este Decreto sin permitirle las sanciones que se piden conforme a la Ley 36 de 1964.

ARTICULO 5o. La importación de mercancías a la que se refieren en transito o al embarque en vigencia de este Decreto deberán cumplir con las disposiciones de control sanitario que determine el Ministerio de Desarrollo Agropecuario siempre y cuando los mismos lleguen al territorio nacional en fecha que no exceda del tiempo normal para llegar a los puertos de destino al lugar de embarque. Con carácter previo a la misma, la importación de mercancías importadas al régimen establecido en el presente instrumento.

ARTICULO 6o. El MIDA reglamentará y aplicará las medidas de control sanitarias necesarias para la importación de los productos que se mencionan en la Ley 3 de 23 de enero de 1973.

ARTICULO 7o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

H. RENE SUAREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

Acuerdo No. 6
(23 de mayo 1987)

POR EL CUAL SE CREA UN IMPUESTO POR CARGAR LOS CAMIONES DE ARENA

CON CARGADOR EN EL PROYECTO ARENERO EL COMELÉN

El Consejo Municipal de Renissamint de Carrión de los Ríos, en cumplimiento de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el Municipio de San Carlos necesita con urgencia pagar un impuesto municipal a los camiones que transportan arena para el proyecto de Renissamint de Carrión de los Ríos.